



## Apuntes Contributivos

# Asuntos de interés relacionados con la planilla de contribución sobre ingresos de individuos para el año contributivo 2002.

Por: Lcdo. Rafael A. Carazo

En esta edición cubriremos los cambios más relevantes a la planilla de contribución sobre ingresos de individuos para el año contributivo 2001 (la "Planilla").

**La penalidad de las personas casadas.** La Ley Núm. 157 del 11 de agosto de 2000, enmendó varias Secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") para, entre otras cosas, establecer un cómputo alterno de la contribución a pagar por las personas casadas que viven juntas y ambas trabajan (el "Cómputo Alterno"). Con esa enmienda se pretendió eliminar la "penalidad por estar casado". El Cómputo Alterno estaría disponible para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2000; esto es, desde el 2001 en adelante.

La Ley Núm. 172 del 6 de diciembre de 2001, enmendó la Ley Núm. 157 para posponer la fecha de efectividad del Cómputo Alterno para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2002; esto es, desde el 2003 en adelante. Por lo tanto, luego de esa enmienda el Cómputo Alterno no está disponible para el año contributivo 2001.

**Reducción en las tasas contributivas.** La Ley Núm. 168 del 28 de julio de 1999, enmendó la sección 1011 del Código para reducir las tasas contributivas aplicables a individuos para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1999 (el año contributivo 2000) y después del 31 de diciembre de 2000 (el año contributivo 2001).

De acuerdo con esa Ley, las tasas aplicables para el año contributivo 2001 se redujeron en los primeros cuatro renglones de 7.5% a 7%, de 11% a 10%, de 16% a 15% y de 29.5% a 28%. El último renglón contributivo se mantuvo en un 33%.

**Evidencia de partidas deducidas.** Las instrucciones para llenar el Anejo A de Individuos, que se incluyen en la Planilla, indican que no se deberá someter evidencia de las partidas tomadas como deducciones detalladas o adicionales. Sin embargo, a tenor con esas instrucciones, el contribuyente deberá conservar la evidencia correspondiente para justificar la deducción tomada, en caso de que funcionarios del Departamento de Hacienda así se lo requieran.

**Deducción por concepto de donativos a instituciones de fines no pecuniarios.** En el Anejo J de la planilla se incorporó la enmienda que introdujo al Código la Ley Núm. 75 del 3 de mayo de 2000.

Esa Ley enmendó la Sección 1023 (aa) (2) (M) del Código, para permitirle a los individuos una deducción por concepto de donativos para fines caritativos y a otras organizaciones elegibles por la mayor de: (a) aquella cantidad de dichos donativos efectuados durante el año contributivo que exceda del tres por ciento (3%) del ingreso bruto ajustado del individuo, o (b) el treinta y tres por ciento (33%) del monto de los mismos. Esta deducción está sujeta a las limitaciones que establece dicha Sección.

**Crédito por inversión en negocios teatrales.** La Ley Núm. 178 del 18 de agosto de 2000 (la "Ley"), entre otras cosas, crea un distrito teatral en Santurce y concede un crédito contributivo por inversión en negocios teatrales, a todo inversionista (según ese término se define en el Artículo 2(a) de la Ley) que haga una inversión elegible (según ese término se define en el Artículo 2(k) de la Ley), sujeto a los términos, condiciones y limitaciones que establece el Artículo 11 de la Ley.

Ese crédito se reclama en la Línea 10 de la Parte II del Anejo B de la Planilla.

**Deducción por aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa.** La Ley Núm. 409 del 4 de octubre de 2000, enmendó la sección 1023(bb) del Código para añadir, como una deducción adicional las aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa ("CAE").

Bajo esa Ley, un individuo puede hacer aportaciones a una CAE para el beneficio exclusivo de aquellos hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, que no hayan cumplido 26 años de edad al cierre del año contributivo de la persona que hace la aportación, que normalmente es el 31 de diciembre.

Una persona puede aportar hasta \$500.00 a distintas CAE, siempre que los beneficiarios de las mismas estén incluidos dentro de los grados de consanguinidad o afinidad antes indicados. Por otro lado, la cantidad máxima que se puede aportar a una CAE es \$500.00, independientemente del número de personas que aporten a la misma.

La cantidad máxima que puede deducir una persona es \$500.00 por beneficiario, y una persona puede hacer aportaciones a una CAE hasta el último día establecido para rendir la planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, incluyendo prórrogas.

La deducción por este concepto se toma en la Línea 8 de la Parte II del Anejo A de la Planilla.

**Exclusión de ciertas cantidades recibidas como bono/aguinaldo por los pensionados del Gobierno de Puerto Rico.** Las Leyes Núm. 37 y 38 del 13 de junio de 2001, crearon un bono de verano (el "Bono") para los pensionados de: (1) el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades, o de la Judicatura de Puerto Rico (Ley Núm. 37), y (2) el Sistema de Retiro para Maestros (Ley Núm. 38). Esas Leyes establecen que el Bono estará exento del pago de contribuciones sobre ingresos. Por lo tanto, las personas que recibieron el Bono deben excluirlo de su ingreso bruto y reportarlo como ingreso exento al contestar la pregunta E del Encasillado 1 de la Planilla.

Por otro lado, la Ley Núm. 32 del 23 de mayo de 2001, enmendó la Sección 1022(b) del Código para añadir el párrafo (43), a los efectos de excluir de ingreso bruto la cantidad que reciban como Aguinaldo de Navidad (el "Aguinaldo") los pensionados de los sistemas de retiro indicados en el párrafo anterior. Al igual que en el caso del Bono, las

## Apuntes Contributivos

personas que reciban el Aguinaldo deben reportarlo como ingreso exento al contestar la pregunta E del Encasillado 1 de la Planilla.

**Aumento en la exclusión de la ganancia generada por contribuyentes mayores de 60 años de edad en la venta de su residencia principal.** En el año contributivo 2001 entró en vigor el primero de los aumentos graduales en la exclusión que concede la Sección 1022(b)(31) del Código. Bajo esa Sección, se excluye de ingreso bruto una cantidad específica de la ganancia generada por un individuo mayor de 60 años de edad, que cumpla con las condiciones establecidas en esa Sección, en la venta de su residencia principal. Para el año contributivo 2001, la exclusión es de \$70,000.

**Deducción por concepto de gastos para la educación de dependientes.** La Ley Núm. 22 del 11 de abril de 2001, enmendó la sección 1023(aa)(2)(K)(i) del Código para aumentar la deducción que esa Sección concede por concepto de gastos incurridos para la educación de sus dependientes. Además, incluye como deducibles los gastos incurridos a nivel preescolar (*pre-kinder*).

Las cantidades deducibles son \$300 para dependientes que cursan estudios en el nivel preescolar o elemental, y \$400 para aquellos que cursan estudios en el nivel secundario.

**Tasa contributiva reducida aplicable a las cantidades distribuidas a los pensionados del gobierno de Puerto Rico de una Cuenta de Retiro Individual.** La Ley Núm. 86 del 30 de junio de 2001, entre otras cosas, enmendó la sección 1169(d) del Código para permitirle a ciertos beneficiarios de una Cuenta de Retiro Individual ("IRA", por sus siglas en inglés) elegir la aplicación de una tasa contributiva de un 10% a toda distribución total o parcial de una IRA que no consista de sus aportaciones a la misma. Las personas elegibles para ese tratamiento contributivo preferente son aquellas que estén disfrutando de los beneficios de retiro ofrecidos por: (1) el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, (2) el Sistema de Retiro de la Judicatura, o (3) del Sistema de Retiro para Maestros.

La persona que pueda acogerse a ese beneficio, tiene que hacer una elección a esos efectos, en cualquier momento antes de que el fiduciario de la IRA haga la distribución. En ese caso, el beneficiario deberá informar esa distribución en la Línea 3 de la Parte V del Anejo F de la Planilla. El contribuyente deberá indicar en esa línea que la tasa que le aplica es de un 10% en lugar de un 17% como se establece en ese Anejo.

**Tributación de las ganancias de capital a largo plazo.** La Planilla incluye un Anejo D – Ganancias y Pérdidas de Activos de Capital, que ha sido modificado sustancialmente para, entre otras cosas, incorporar el tratamiento contributivo especial que le concede la Ley Núm. 24 del 11 de abril de 2001 a las ganancias netas de activos de capital a largo plazo, de propiedades localizadas en Puerto Rico

La Ley Núm. 24 (según enmendada por la Ley Núm. 45 del 22 de junio de 2001) enmendó las secciones 1014 y 1121 del Código, para reducir a un 10% la tasa contributiva aplicable a las ganancias netas de capital a largo plazo generadas por un individuo, entre otros contribuyentes, en transacciones de venta o permuta de "propiedad localizada en Puerto Rico", que son llevadas a cabo desde el 1 de enero de 2001 en adelante.

Si, por el contrario, las ganancias netas de capital a largo plazo se generan de transacciones efectuadas con propiedades que no están localizada en Puerto Rico la tasa contributiva aplicable a dicho contribuyentes será de un 20%.

El término **propiedad localizada en Puerto Rico** incluye únicamente:

- propiedad inmueble localizada en Puerto Rico,
- certificados de acciones de una corporación doméstica (organizada bajo las leyes de Puerto Rico) o participaciones de un socio en una sociedad doméstica,
- certificados de acciones de una corporación extranjera (organizada fuera de Puerto Rico) o participaciones de un socio en una sociedad extranjera, sujeto a unos requisitos de fuentes de ingreso<sup>1</sup>, y
- bonos y pagarés:
  - (1) emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") o sus municipios
  - (2) emitidos por las autoridades o corporaciones públicas del ELA o sus municipios,
  - (3) emitidos por un individuo residente de Puerto Rico, una corporación o sociedad doméstica,
  - (4) garantizados con propiedad inmueble localizada en Puerto Rico, o
  - (5) emitidos por una corporación o sociedad extranjera, cuando esa entidad cumpla con las condiciones mencionadas en el inciso c., anterior.

<sup>1</sup> Cuando esa entidad genere 80% o más de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico (según se determina bajo la Sección 1123 del Código), durante un periodo de 3 años terminado inmediatamente antes del comienzo del año contributivo donde surge la ganancia de capital a largo plazo.